



**Exp: 17-016247-0007-CO**

**Res. N° 2017019249**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del uno de diciembre de dos mil diecisiete .**

Recurso de amparo que se tramita en el expediente N° 17-016247-0007-CO, interpuesto por **ANDREA MARÍA SOLÍS MAROTO**, cédula de identidad 0110430268, contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA (MINAE), EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ICAA) Y LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL (SETENA).**

**Resultando:**

1.- Por escrito recibido en la Sala el 17 de octubre de 2017, la accionante interpone un recurso de amparo. Manifiesta que el Poder Ejecutivo autorizó mediante el Decreto Ejecutivo No. 40675-MINAE, publicado en La Gaceta No. 244 del 11 de octubre de 2017, de forma directa: *“la corta, poda o eliminación de árboles incluyendo especies declaradas en veda o en peligro de extinción que se ubiquen en terrenos cubiertos de bosque o en las áreas de protección definidas en el artículo 33 de la Ley Forestal 7575”*. Explica que, de esta forma, el ICAA o cualquier empresa subcontratada se encuentra autorizada para ingresar a un área protegida, de alta fragilidad ambiental y que es Patrimonio Natural del Estado, como es el parque Los Chorros, ya que, a pesar que en sentencia No. 2013-11525, la Sala Constitucional estableció que Los Chorros es un área protegida que forma parte del Patrimonio Natural del Estado, el MINAE y las demás instancias recurridas no lo

**EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO**

reconocen así. Agrega que el decreto cuestionado contradice la Ley No. 6126 “Declara Parque Recreativo Municipal Los Chorros Grecia”, que prohíbe la tala de árboles dentro del parque, así como la alteración de captaciones de agua. Considera que el ingreso a Los Chorros podría causar daños ambientales irreversibles, al existir la posibilidad de cortar especies en veda o peligro de extinción. Asegura que la explotación ambiental permitida por el decreto se extiende a ríos, áreas boscosas y a cualquier especie en veda y protegida que se encuentre en el camino del proyecto, lo que implica ingresar hasta el corazón del parque con tuberías y destruir los árboles que se interpongan. Refiere que, ante una consulta realizada, por oficio No. SG-AJ-2017-SETENA del 12 de octubre de 2017, la SETENA afirmó que el Parque Recreativo Municipal Los Chorros no es parte del Patrimonio Natural del Estado, posición que estima contraria a lo indicado por la Sala Constitucional en la sentencia mencionada y que, por ende, pone en peligro la flora, fauna y la belleza escénica del lugar, motivo por el cual solicita la intervención de este Tribunal.

**2.-** Por resolución de las 14:08 horas del 18 de octubre de 2017, se dio curso al amparo.

**3.-** Por escrito recibido en la Sala el 25 de octubre de 2017, informa bajo juramento Marco Arroyo Flores, en su condición de Secretario General de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Indica que, de conformidad con lo indicado en el apartado II del considerando del Voto No. 11525-2013, se ha tenido por probado que los funcionarios de SETENA inspeccionaron el área del proyecto planteado y determinaron que el mismo no se encuentra dentro del Parque Recreativo Municipal Los Chorros y que las mejoras planteadas se habían realizado contiguo a calle pública. Señala que el SINAC indicó que esa zona no es considerada un área silvestre administrada y protegida bajo su responsabilidad. Sin embargo, se trata de un área protegida con alta fragilidad ambiental, según la normativa aplicable. Refiere que el objetivo del proyecto cuestionado es solventar problemas actuales de

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

suministro de agua en sectores como: Cementerio, Brasil, Calle Real, La Loma, Ángeles y Pan de Azúcar en Concepción, entre otros, donde deben cerrarse las válvulas de los tanques hasta por 9 horas diarias en algunas partes para que llegue agua a otros sectores, ya que actualmente hay un faltante de 25 l/s. A la fecha, el sistema ha tenido mantenimiento y se le han realizado algunas mejoras parciales. Sin embargo, la demanda del líquido ha aumentado a tal punto que los sectores más altos se encuentran afectados actualmente durante varias horas al día. Destaca que se proyecta para 2030 que la población ubicada dentro de la zona de influencia que se abastecerá del acueducto de Atenas requerirá 1191 l/s, lo cual corresponde al caudal máximo diario demandado por una población de aproximadamente 30 000 habitantes. Manifiesta que el agua debe repartirse en algunos casos mediante camiones cisterna, ya que el sistema no provee de suficiente agua, principalmente durante el verano. Indica que la situación ha afectado a los estudiantes, pues en ocasiones se suspenden las lecciones. Indica que el ICAA ha mantenido estudios sobre la fuente de abastecimiento, la cual tiene suficiente capacidad para continuar utilizándose. Dicho instituto cuenta con aforos realizados durante 25 años sobre el rebalse de la captación existente, caudal que no está siendo utilizado. Además, ha realizado estudios hidrogeológicos para definir la zona de protección absoluta inmediata de la naciente Los Chorros. Aclara que el desarrollador está en la obligación de proceder bajo los parámetros que establece el último párrafo del artículo 19 de la Ley Forestal N° 7575, en el sentido de que la corta de árboles deberá realizarse de forma limitada, proporcional y razonable, previa tramitación de los respectivos permisos ante el Área de Conservación pertinente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Por lo anterior, se tramitó el Decreto Ejecutivo N° 40675 de Conveniencia Nacional, de conformidad con el artículo 3 inciso m), el 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal, con el fin de autorizar la corta, poda o eliminación de árboles en veda o peligro de extinción que se ubiquen en terrenos

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

cubiertos de bosques o en áreas de protección definidas en el artículo 33 de la Ley Forestal. Indica que la SETENA realizó la Evaluación de Impacto Ambiental y aprobó las medidas de mitigación correspondientes para el área del proyecto y los límites del Parque Recreativo Municipal Los Chorros, que está conformado por un grupo de manantiales que descargan directamente al río Prendas. En los archivos de SENARA hay cuatro pozos inventariados en las cercanías. Detalla sus características. Explica que la naciente utilizada para el abastecimiento público se encuentra ubicada en la jurisdicción de la Municipalidad de Poás; sin embargo, el Parque Recreativo Municipal Los Chorros es administrado por la Municipalidad de Grecia. Además, el río Prendas constituye un límite entre ambos cantones. Dado que la producción de río Prendas es muy superior a los requerimientos del sistema, no se necesita recurrir a nuevas fuentes y únicamente se procede a analizar la opción de aumentar el caudal aprovechado hasta la fecha. Enfatiza, sin embargo, que el ICAA apuntó que se presenta el inconveniente de que la capacidad de la línea de conducción es insuficiente, por lo que es necesario aumentar esa capacidad. Por otra parte, debido al crecimiento que se ha dado en la población de Atenas, el sistema tiene actualmente un déficit en el volumen de almacenamiento cercano a los 500m<sup>3</sup>, lo cual es necesario solventar. Recalca que el acueducto es un sistema especializado para conducir agua desde la fuente hasta la población de Atenas. La fuente utilizada actualmente está ubicada en la jurisdicción de Poás, pero la tubería de conducción atraviesa territorio de Grecia y Atenas. De la totalidad de tubería, únicamente 0,75 km, aproximadamente, deberán pasar por servidumbres. Un porcentaje de este tramo, deberá pasar a través del Parque Recreativo Municipal Los Chorros, el cual se encuentra, según el plan regulador de Grecia, como zona de Parque Recreativo Urbano (en adelante PRU). Refiere que el PRU *“es un área asociada a sectores de alto potencial urbano con restricciones físicas para su uso intensivo, que presenta condiciones para el emplazamiento de parques, zonas verdes, áreas recreativas y*

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

*deportivas y como enriquecedoras del paisaje*” (Plan Regulador Urbano y Rural de Grecia). Acota que, por lo anterior, el mayor porcentaje de la tubería (23,5 km, aproximadamente) se colocará por calle pública en jurisdicción de Grecia y Atenas. El tanque de almacenamiento se colocará en Atenas, en zona urbana, donde hay una infraestructura preexistente. La tubería, al ser subterránea, no afecta el uso actual de la tierra en la zona en ninguna de las áreas ya que no produce cambios en el uso de tierra. Señala que las tuberías de acueductos son infraestructuras principalmente subterráneas y los tanques de almacenamiento se ubican en zonas estratégicamente dispuestas para abastecer de agua potable a las comunidades beneficiadas con este servicio público. Destaca que el Estado tiene la obligación de brindar agua potable, según jurisprudencia constitucional. Relata que se aprobó un estudio de impacto ambiental con el fin de que el desarrollo de la obra pública se dé en armonía con el ambiente. Manifiesta que el ICAA ha realizado coordinación interinstitucional con la Municipalidad de Grecia y el MOPT para poner en conocimiento lo que corresponde al rompimiento de carpeta asfáltica y uso del suelo. Asimismo, se dejó constancia en el expediente administrado de la SETENA de que se informó a la población de la obra pública de infraestructura. Indica que se ha declarado de Conveniencia Nacional el proyecto “*Mejoras al Sistema de Abastecimiento de Atenas*” mediante el Decreto Ejecutivo No. 40675-MINAE; la construcción, operación y mantenimiento, así como la ejecución de las obras de prevención, mitigación o compensación requeridas según lo dispuesto en el Plan de Gestión Ambiental aprobado por SETENA para el Proyecto “*Mejoras al Sistema de Abastecimiento de Atenas*” serán realizadas por el ICAA o las empresas que este contrate para su ejecución. Remite a la ley N° 2726 en cuanto a las potestades del ICAA. Señala que el ICAA elaboró la evaluación económica-social del citado proyecto, misma que fue sometida a la valoración del Ministerio de Ambiente y Energía en aras de ponderar que los beneficios sociales fueran superiores a los costos socio-ambientales, al amparo del

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

inciso m) del artículo 3 de la Ley Forestal N° 7575; lo anterior, a efectos de que se emitieran las recomendaciones respectivas, mismas que refirieron que el procedimiento utilizado por el ICAA era adecuado para la estimación de las externalidades señaladas y, a la postre, se concluyó que: “...*existe un beneficio social positivo y se evidencia que satisfará una demanda real que requiere una población específica, como es el servicio de agua potable.*” Por tal motivo, el proyecto puede considerarse de conveniencia nacional debido a los resultados del proyecto (TIR Y VAN positivos). Considera que al proyecto se le puede otorgar la Declaratoria de Conveniencia Nacional. Reitera que se trata de una obra de infraestructura de abastecimiento de agua potable de un actor público (ICAA) y su desarrollo contribuirá a atender la demanda de agua de la comunidad de Atenas. Asimismo, el proyecto se ajusta a las políticas nacionales de mejora de los sistemas de agua potable, de forma que se garantice la confiabilidad, oportunidad y calidad de este servicio disponible para el consumo a nivel nacional. Destaca que la infraestructura a desarrollar –una interconexión a la captación existente en donde se empotrará un tubo de hierro dúctil de 350 mm de diámetro- será el punto de partida de la nueva tubería de conducción. No se requiere construcción ni ampliación de obras masivas de concreto de ningún tipo. Remite a los artículos 3 y 13 de la Ley Forestal. Manifiesta que el SINAC-MINAE debe delimitar en el terreno los linderos de las áreas que conforman el Patrimonio Natural del Estado y, posteriormente, coordinar con el Registro Nacional el establecimiento de un catastro forestal para regular las áreas comprendidas dentro del Patrimonio Natural del Estado. Establece que es competencia del SINAC emitir criterio técnico sobre el PNE. En el caso concreto del Parque Recreativo Municipal Los Chorros, el SINAC manifestó que la zona es de alta vulnerabilidad ambiental; por lo tanto, también el SINAC tiene la competencia para delimitar las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales (artículos 3 inciso l) y 33 inciso d) de la Ley Forestal No. 7575, así como el artículo 2 de su

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

reglamento) con el fin de tomar las medidas de conservación pertinentes por medio de un Estudio de Impacto Ambiental, tal como se estableció en el voto No. 11525-2013. Cita el dictamen C-297-2004. Señala que el tema planteado por la parte recurrente es competencia exclusiva del SINAC (artículo 22 de la Ley de Biodiversidad). Indica que se respondió a la recurrente Solís Maroto el 12 de octubre de 2017, indicando lo que manifestado por el SINAC. Pide que el SINAC sea tenido como parte. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito recibido en la Sala el 25 de octubre de 2017, informa bajo juramento Manuel Antonio Salas Pereira, en su condición de Gerente del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, que el recurso no es procedente por tratarse de una norma (artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). Rechazan que el ICAA, el MINAE o SETENA pretendan dañar el Parque Recreativo Los Chorros ni mucho menos la captación de agua, en razón de que los trabajos que se van a realizar pretenden proteger y asegurar la captación y el recurso hídrico como tal. Dichas instituciones han realizado todos los trámites requeridos en el ámbito de sus competencias en el asunto de marras. Señala que el decreto cuestionado es un requisito legal para poder ejecutar, cumpliendo con la normativa vigente, el proyecto de mejoras de acueducto de Atenas. No es violatorio de nuestra legislación; al contrario, es un requerimiento exigido conforme al bloque de legalidad. En su promulgación se acataron todas las disposiciones al efecto. Señala que la declaratoria de conveniencia nacional es un requisito obligatorio para poder realizar obras y corta de árboles localizados en áreas de protección, según lo establece la Ley Forestal N° 7575. Achaca una actitud intransigente y beligerante de un grupo de la comunidad de Tacares, que se manifiesta en múltiples recursos de amparo para frenar y atrasar el proyecto, pues se oponen a que el agua de ese lugar sea llevada a otro. Estima que esa posición contraría la jurisprudencia de la Sala. Enfatiza que el Estado debe garantizar el acceso al agua para abastecimiento a las

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

poblaciones, cuando técnicamente sea posible. Cita jurisprudencia en cuanto al tema. Señala que el Parque Recreativo Los Chorros no es un área silvestre protegida y las servidumbres existentes a favor del ICAA fueron constituidas de manera previa (dictamen de la Procuraduría General de la República C-172-2017). En él se encuentran fuentes que son captadas desde 1961 para abastecimiento poblacional. De esa toma preexistente se abastecen un sistema de acueducto que el ICAA delegó en una ASADA y un sistema administrado por ICAA. Señala que el ICAA es titular de los dos sistemas y, por tanto, su mayor interés es proteger el recurso, el parque como tal y el área que protege la captación, la cual fue expropiada por el ICAA con el fin público de ejecutar el proyecto y un área más amplia para proteger los recursos naturales de la zona. Aparte del recurso hídrico presente en ese parque, recalca que también se creó con un interés recreativo y paisajístico. Sin embargo, es una zona recreativa que cuenta con poca inversión en su mantenimiento y protección, por lo que el ICAA también expropió parte del terreno para su protección y para el aprovechamiento del recurso hídrico, tal como lo establece la propia ley de creación de esa figura especial, que faculta el aprovechamiento para abastecimiento poblacional del recurso hídrico que se recarga en la región de Poás y que aflora en ese Parque Recreativo, que jurisdiccionalmente comparten los gobiernos locales de Poás y Grecia. Cita el criterio de la Procuraduría General de la República y jurisprudencia de la Sala sobre el deber de brindar acceso al agua. Transcribe el decreto N° 49675. Para la emisión de dicho decreto se cumplieron los requisitos técnicos indispensables, como la resolución N° 1614-2014-SETENA de las 8:20 horas del 14 de agosto de 2014 y la evaluación económica-social del citado proyecto, sometida por parte del Ministerio de Ambiente y Energía a valoración (inciso m) del artículo 03 de la Ley Forestal N° 7575) para que se emitieran las recomendaciones respectivas. Dichas recomendaciones refirieron que el procedimiento utilizado por el ICAA había sido adecuado para la estimación de las externalidades señaladas y

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO



concluyó que “...*existe un beneficio social positivo y se evidencia que satisfará una demanda real que requiere una población específica, como es el servicio de agua potable. Por tal motivo, el proyecto puede considerarse de conveniencia nacional...debido a que los resultados del proyecto (TIR Y VAN positivos), se considera que al proyecto se le puede otorgar la declaratoria de conveniencia nacional.*” Señala que existen serias deficiencias en el suministro de agua potable en las comunidades de Atenas Centro, El Brasil, La Presa, Barrio Los Ángeles, Calle Real, Cementerio, INVU, Boquerón, Pan de Azúcar, Río Grande, Sistema Alto López, El Vainilla, La Puebla, Santa Eulalia, Barrio Mercedes, Barroeta y Sabana Larga, situadas en el cantón de Atenas, Provincia de Alajuela, lo que representa un peligro potencial en la proliferación de enfermedades que podrían afectar la salud de los vecinos de Atenas, por la falta de agua. Destaca que la población afectada conforme con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Censo (2011) es de 25.460 y que hoy se encuentra cerca de los 26.000 habitantes. Cita el Decreto de emergencia N° 38005-S que se dictamina ante la deficiencia existente y que fue publicado en La Gaceta N° 217 del 11 de noviembre de 2013, decretando la “*Emergencia sanitaria debido a deficiencias en el suministro de agua apta para consumo humano y declaratoria de interés público y nacional el proyecto de ampliación del acueducto de Atenas línea de conducción Tacaes-Atenas fase I Desarrollado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados*”. Destaca que los temas que han generado el conflicto no son de carácter ambiental ni tampoco por falta de recurso hídrico, sino un tema de fuentes de agua compartidas, toda vez que un grupo de poder de la comunidad de Tacaes se siente con el derecho pleno de gozar de manera única y exclusiva de esa fuente y que consideran el agua de Los Chorros como propia de la ASADA de Tacaes para aprovechamiento futuro y disfrute exclusivo de esa región, y que la comunidad de Grecia ha actuado de manera generosa al haber permitido que por años se lleven agua de Los Chorros para

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

Atenas, lugar que debe buscar otra fuente. Refiere que lo anterior evidencia desconocimiento con respecto al tema, dado que hay áreas que no son ricas en recurso hídrico, el cual debe ser conducido a esas zonas mediante la infraestructura correspondiente, considerando que no se puede negar el agua a ciudadanos de zonas donde no aflora dicho recurso. Señala que el acueducto de Atenas, construido en 1960 por el Ministerio de Obras Públicas, transporta el agua que emana de las fuentes “Los Chorros”, ubicadas en el distrito de Tacaes de Grecia, donde brotan las aguas que se recargan en el cantón de Poás de Alajuela y cuya producción promedio se estima en 1000 litros por segundo (Lps). Amplia que dicha captación transporta por medio de tuberías instaladas hacia la comunidad de Tacaes Sur (Grecia) y el cantón de Atenas, alrededor de 105 l/s. Agrega que el caudal restante de la captación anterior, discurre hacia el río Prendas, esto incluye el rebalse de la captación construida, desde donde parten las dos tuberías independientes, una para el acueducto de Tacaes Sur, administrada por la ASADA homónima, y la otra para el acueducto de Atenas, bajo administración directa del ICAA. Precisa que en la actualidad se captan 61 l/s para el cantón de Atenas, mientras la ASADA de Tacaes Sur aprovecha 43,5 litros por segundo. Acota que el ICAA desarrolló el proyecto denominado "*Mejoras al Acueducto de Atenas*", a través del contratista CONSTRUCTORA MECO.SA., quien resultó adjudicatario de la licitación pública internacional. Añade que mediante resolución N°1614-2014-SETENA, se le otorgó viabilidad ambiental al proyecto "*Mejoras al Acueducto de Atenas*"; asimismo, ha sido financiado con recursos del BCIE. Destaca que 21,000 habitantes (año 2014) y 30,000 habitantes (año 2030) se beneficiaran con este proyecto. Con respecto a la afectación actual del proyecto, explica que existe un faltante actual de 25 l/s aproximadamente en toda la red de distribución, lo cual conlleva cierres de válvulas en distintos sectores y horas diarias sin el suministro. Menciona que el proyecto se realizó debido al faltante de agua potable desde hace 10 años; también prevén la

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

demanda para el año 2030, según proyecciones de población. Manifiestan que ejecutaron las obras del proyecto en un 55%, y un 78% con respecto al avance financiero; asimismo, estiman la finalización de la obra en enero de 2015 (sic). Destaca que si no se lleva a cabo el proyecto se continuaría con el desabastecimiento del acueducto (discontinuidad en el servicio), problemas de salud pública (existe orden sanitaria), se frena el crecimiento poblacional y económico del cantón, se perdería el financiamiento con el BCIE de este proyecto y de la segunda etapa, tendrían que enfrentar una indemnización millonaria al contratista por la posible rescisión contractual, perderían la inversión realizada a la fecha a la cual los abonados del Instituto deberán de hacer frente. Señala que la obstaculización del proyecto causaría un grave perjuicio a la comunidad de Atenas, ya que no existen fuentes disponibles para ser aprovechadas para abastecimiento en esa comunidad. Indica que según Ley N° 6126 del 9 de noviembre de 1977, la administración del Parque Recreativo los Chorros se encuentra bajo la jurisdicción de la Municipalidad de Grecia; sin embargo, dicha Municipalidad no tiene la competencia para emitir el documento de "Uso del Suelo" en donde se ubica la fuente, ya que esta fuera de su jurisdicción territorial. Añade que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos No. 29375-MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT, Artículo 54 de la Ley Orgánica del Ambiente, Reglamento General sobre Procedimientos de Evaluación de (EIA) 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC y normativa concordante y conexas, la ubicación geográfica de la fuente se ubica en la competencia jurisdiccional administrativa de la Municipalidad de Poás, por lo que corresponde a dicho gobierno local emitir el "Uso del Suelo". Precisa que el documento del "Uso de Suelo" fue solicitado como requisito por la SETENA para el seguimiento del procedimiento de resolución de Viabilidad Ambiental. Aclara que mediante oficio N° OG-1069-2013, el SINAC emitió la autorización respectiva y la definición del área en donde se desarrolla el proyecto: *"Cabe mencionar que el lugar*

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

*donde se captan las aguas para abastecer los lugares antes mencionados es un área conocida como Parque Recreativo Municipal Los Chorros la cual no tiene categoría de Área Silvestre Protegida Administrada por el SINAC-MINAE, según lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente. Lo que quiere indicar que dicha fuente se encuentra en una propiedad Privada y captada por la ASADA de Tacares Carrillo y Atenas Centro”.* Rechaza que la recurrida haga caso omiso a los señalamientos de la Sala Constitucional en la resolución N° 2013011525 de las 10:05 horas del 30 de agosto de 2013. Advierte que no pretende provocar daños ambientales irreversibles, dado que lo que se tramita es el cumplimiento de la normativa vigente, la cual autoriza, siempre que se cumplan determinadas condiciones, el aprovechamiento en ciertas zonas con autorización estatal. Resalta que es preocupante que se utiliza la vía del amparo para seguir obstruyendo el proyecto que cuentan con el aval de la Sala Constitucional, por lo que cita la resolución N° 2017-001153 de dicho tribunal. Señala que ante los recursos de amparo que ha presentado un grupo de poder en Tacares para obstaculizar el proyecto, la comunidad de Atenas presentó un recurso de amparo, en el que como respuesta el ICAA le reseñó que cuenta con todos los estudios del Parque Recreativo Los Chorros, que tienen más de 25 años de estudios permanentes de aforos de las fuentes, que han adquirido terrenos para la ejecución del proyecto y para protección de la zona, y que ha instalado tubería a un costo millonario para conducir desde el Parque Recreativo Los Chorros a la ciudad de Atenas un mayor caudal del que se trasiega en la actualidad. Adiciona que lo anterior fue valorado, comprendido y aceptado por la Sala Constitucional en la resolución N° 2017-001153, la cual señala que el ICAA se encuentra en proceso de atender la situación de problemas de acceso al agua de Atenas y que el proyecto se encontraba en ese momento en el proceso para contratar y ejecutar *"el tramo correspondiente entre la captación Los Chorros hasta Calle Flores, una distancia aproximadamente 720 m con lo cual se completará*

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

*el total aproximado de 26,3km antes mencionado*". Refiere que la Sala Constitucional avaló la ejecución del proyecto aprovechando una toma autorizada dentro de ese Parque por una ley especial. Reitera que es un Parque con fin recreativo y no un área silvestre protegida ni Patrimonio Natural del Estado. Considera que lo que alegan los recurrentes, respecto a que el Decreto Ejecutivo No. 40675-MINAE es contrario a lo dictaminado en la Resolución N° 2013-11525 de la Sala Constitucional, evidencia una errónea interpretación de la misma. Amplía que según los recurrentes, la Sala Constitucional, al señalar que el Parque Recreativo Los Chorros es un área de fragilidad ambiental la convierte en una categoría de manejo regulada en la Ley Orgánica del Ambiente, lo cual es incorrecto. Precisa que los amparados pretenden interpretar que el ICAA no puede captar ni realizar obras de servicio público amparadas en un interés público. Destaca que mediante un informe bajo juramento ante la Sala Constitucional, el SINAC indicó que ese Parque Recreativo no se encuentra bajo ninguna de las categorías de manejo administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, por lo que estima que la interpretación de dicha sentencia resulta falsa y errada. Reitera que resolución N° 2013-11525 más bien indica que conforme al concepto y clasificación legal vigente, el parque no es un Área Silvestre Protegida, dado que la Sala Constitucional señaló que se trata de un área de fragilidad ambiental, como lo sería prácticamente todo el país, en cuanto se ve expuesto a la acción del hombre. Agrega que dicho voto, le dictaminó al ICAA *"suspender de forma inmediata, a la comunicación de esta sentencia, la continuidad del proyecto en cuestión, hasta que se obtenga la viabilidad ambiental en los términos señalado"*. Precisa que se obtuvo la viabilidad ambiental mediante resolución N°1614-2014-SETENA; asimismo, la misma Sala Constitucional no desautoriza que el ICAA realice este proyecto. Acota que la Sala nunca consideró el Parque Recreativo un Área Silvestre Protegida, ni vislumbró vedar el proyecto totalmente, comprendiendo ello negaría el acceso al

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

abastecimiento de agua para la zona de Atenas y que existía en ese caso un interés público prevaleciente, autorizado por la Ley de Creación del Parque, que precisamente, era proteger y preservar el recurso de esa zona para un fin ulterior que sería el abastecimiento de agua poblacional. Resalta que, por lo tanto, con el proyecto del ICAA se protegen, preservan y garantizan los derechos constitucionales. Afirma que lo anterior se evidencia en el estudio socio ambiental en el que se fundamenta el decreto cuestionado, en dicho estudio se valora los Costos y Beneficios, que no concluye una tala absoluta. Agrega que el proyecto en cuestión, está amparado en una Declaratoria de Conveniencia Nacional y cuenta con la Viabilidad Ambiental, la cual fue objeto de valoración técnica para determinar que no existe daño ambiental irreversible. Manifiesta que no van a talarse todos los árboles, como erróneamente interpretan los recurrente, se trata de 8 árboles, que están localizados conforme con el listado de árboles a talar que forman parte del Estudio Costo Socio Ambiental. Afirma que mediante oficio N° PRE-UE-BCIE-2017-00982 se explica que: *“inicialmente se había hablado de cortar 4, pero uno de ellos se cayó a causa de un deslizamiento. La decisión de corta se tomará al ejecutar la obra en sitio. Los árboles son de la especie guarea sp, sobre servidumbre de paso y tubería a favor de AyA..”*. Informa que se deben cortar tres árboles al margen derecho del río Colorado, en La Argentina de Grecia, para construir el paso elevado e instalar la línea de conducción .En la zona de Santa Eulalia de Atenas, se deben cortar dos al margen izquierdo del río. Incluyen cuadro con las características desométricas de los árboles. Agregan que estos no poseen valor comercial y su atrape de carbono no es significativo, dado que el área contigua al río se encuentra cubierta por la vegetación del Bosque de Galería. Indica que para la línea de aducción de la Captación a la Estación de Bombeo se debe colocar una tubería de hierro dúctil, por lo que se debe cortar un árbol. Manifiesta que tal línea de abducción debe pasar sobre el río Prendas, por lo que debe construir un paso puente y para ello

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

talarán dos árboles. Incluye un cuadro con las características dasométricas de los árboles. Afirma que la normativa faculta el requerimiento de la declaratoria de Conveniencia Nacional para cortar árboles en Zona de Protección. Cita los artículos 34 y 19 de la Ley Forestal N° 7575. Explica que de conformidad a la Sentencia N° 4399-2010 del 14 de diciembre de 2010 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se indica que el Estudio de Conveniencia Nacional, requiere un estudio de balance de beneficios sociales y costos ambientales, estado actual del proyecto y una explicación del mismo, justificación técnica de la necesidad de eliminación de árboles y vegetación (con identificación de la especie), y la Viabilidad Ambiental dictaminada por SETENA. Cita el artículo 33 de la Ley Forestal, el cual define cuales son las áreas de protección que requieren de la Conveniencia Nacional. Agrega que según dicho artículo 33, en las áreas de protección es prohibida la corta de árboles, salvo que se trate de situaciones de emergencia o que exista una Declaratoria de Conveniencia Nacional; en caso contrario, se configuraría el delito de invasión del Artículo 58 de la Ley Forestal, en concordancia con el Artículo 10 de la Ley Ley General de Administración Pública. Reitera que en el caso concreto, se trata de una corta limitada y taxativa de 8 árboles; asimismo, el decreto de conveniencia establece la obligación del ICAA de reponer los arboles talados. Destaca que ninguno de los arboles a talar se encuentran localizados en zona de protección. Precisa que el amparado confunde conceptos, dado que la Sala Constitucional señaló que el Parque Recreativo Los Chorros es una zona que se podría calificar como ambientalmente frágil; sin embargo, no por ello se constituye en un Área Silvestre Protegida, que se refiere solo a las áreas de manejo especiales conforme a la Ley Orgánica del Ambiente. Se reitera lo indicado en el hecho segundo. Amplía que mediante oficio N° OG-1069-2013 del 15 de junio del 2013, suscrito por el Área de Conservación Cordillera Volcánica Central del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, se definió que el Parque Recreativo en cuestión

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

no es un área silvestre protegida. Agrega que el oficio N° SG-AJ-2017-SETENA del 12 de octubre de 2017 se sustenta en una valoración técnica para determinar que el parque Recreativo Municipal Los Chorros no es un Área Silvestre Protegida, conforme con el criterio del SINAC (oficio N° OG-1069-2013). Con respecto al proyecto, destaca que se cumplió la etapa de viabilidad ambiental, tiene firmeza como acto administrativo y existe eficacia jurídica; además, respetaron el principio de coordinación interinstitucional. Agrega que todos los actos, permisos y trámites fueron conforme a derecho; además, no existen omisiones o vicios que subsanar en tal proceso, el cual ha sido puesto en conocimiento de la población involucrada. Menciona que el ICAA, en ejercicio de sus competencias, procuró captar la fuente Los Chorros tanto para abastecer a las comunidades de Tacaes Sur a través de la ASADA en la cual ha delegado la prestación del servicio como a la comunidad de Atenas, cuya prestación de servicios depende directamente del ICAA. Menciona el dictamen N° C-172-2017 del 18 de julio de 2017 de la Procuraduría General de la República, con respecto al concepto de servidumbre. Agrega que el proyecto Mejoras al Sistema de Abastecimiento de Atenas cuenta con uso conforme de suelo, emitido por la Municipalidad de Grecia, la cual avala tal proyecto. Adjunta cuadro de los aforos realizados por el Instituto. Afirma que con respecto al Proyecto de Mejoras del Acueducto de Atenas, se valoraron desde el principio los aspectos ambientales, sociales, legales y reglamentarios necesarios; sin embargo, líderes comunales apoyados por la Municipalidad de Grecia le dieron un matiz “social” de confrontación, que pone en riesgo el abastecimiento a la población de Atenas. Señala que existe certeza científica de que no se afectarán las fuentes de Los Chorros con la ejecución del proyecto. Afirma que el proyecto no es solo de interés del ICAA, dado que el Poder Ejecutivo intervino. Estima que con el decreto de emergencia N° 38005-S, se ha demostrado la necesidad para los habitantes de las comunidades situadas en el cantón de Atenas, Provincia de Alajuela, por lo que se deben llevar

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO



acabo acciones técnicas y administrativas en el menor tiempo posible, a fin de mejorar el caudal del agua potable del acueducto de Atenas. Explica que se estudió la posibilidad de utilizar el recurso de Ojo de Agua o de los Laguitos Phillips; sin embargo, el Laguito Phillips está a una elevación de 500 msnm, mientras que Atenas está a 812 msnm, por lo que sería necesaria la construcción de complicados sistemas de bombeo, con un costo elevado de construcción y operación (alta factura eléctrica permanente). Agrega que el agua de los Chorros es la alternativa óptima, dado que el agua puede llegar por gravedad sin ninguno de los costos anteriormente mencionados. Refiere que no se puede trasegar el agua de la línea de Ojo de Agua a Atenas, por cuanto dichos volúmenes se utilizan en el abastecimiento del sector de Ciruelas y alrededores, siendo que la tubería se encuentra activa hasta la altura de Ciruelas. Agrega que, con la construcción de la carretera N° 27, la tubería fue interrumpida en el sector de Orotina, por lo que la producción se destina a abastecer en la Región Central, a la zona denominada "Ojo de Agua" que abastece al sector de Ciruelas, Calle Sánchez y parte de El Roble de Alajuela. Señala que se desea revisar las actuaciones administrativas, procedimientos y actos formales; ello deja de ser materia del amparo y debe acudir a la jurisdicción ordinaria. Reitera que el ICAA cumplió a cabalidad informando sobre las obras a realizar respecto al Proyecto de Mejoras para el Acueducto de Atenas; asimismo, acató el principio de coordinación a fin de optimizar los recursos limitados de la Administración Pública, y se dio participación ciudadana en el conocimiento de los alcances del proyecto. Destaca que el ICAA tiene una función y una competencia determinada expresamente en los artículos 1 y 2 de su Ley Constitutiva; además, los gobiernos locales deben coordinar con dicho instituto para evitar daños a la salud pública, por lo que estima inoportuno y contrario a la normativa vigente, la notificación que se impugna. Refiere la sentencia N° 2007-004610 de las 14:33 horas del 11 de abril de 2007 de la Sala Constitucional, con respecto al derecho fundamental al buen funcionamiento de los

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

servicios públicos. Acota que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio precautorio en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes; asimismo, los hechos anteriores configuran una situación de emergencia en materia de salud, que requiere la intervención inmediata de la Sala Constitucional para su solución. Agrega que debe cumplirse el Decreto Ejecutivo N° 38005-S, publicado en la Gaceta N° 217 del 11 de noviembre del 2013, en donde se declaró de interés público y nacional el proyecto “*Ampliación del Acueducto de Atenas Línea de Conducción Tacaes-Atenas Fase I*”. Considera que se violentó la garantía de ambiente sano para la comunidad de Atenas, no derivado de actos del ICAA, sino como consecuencia de los obstáculos que han interpuesto algunas partes que tienen intereses propios en la comunidad de Tacaes.

5.- Por escrito recibido en la Sala el 26 de octubre de 2017, informa bajo juramento Edgar E. Gutiérrez Espeleta, en su condición de Ministro de Ambiente y Energía, que el recurso de amparo debe rechazarse de plano, ya que corresponde a una cuestión propia de dilucidar en la jurisdicción ordinaria. Afirma que el MINAE, ante solicitud del ICAA, tramitó el Decreto Ejecutivo N°40675-MINAE del 25 de septiembre de 2017, que declaró de conveniencia nacional el proyecto “*Mejoras al sistema de abastecimiento de Atenas*”, previa valoración costo-beneficio y con el fin de determinar si era técnicamente viable y factible la Declaratoria de Conveniencia Nacional del citado proyecto. Explica que la anterior actuación se está amparada en inciso tu) del artículo 3 de la Ley Forestal N° 7575, ya que para dictar con arreglo a derecho el Decreto que declara una actividad de conveniencia nacional, solamente es procedente una vez se tenga certeza técnica de que los beneficios sociales sean mayores a los costos socio-ambientales. Agrega que el análisis de los beneficios sociales se dio en el proyecto anteriormente mencionado, por lo que cita Decreto Ejecutivo N°40675-MINAE: “*IX-Para tal efecto, el AyA, elaboró la evaluación*

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

*económica-social del citado proyecto, misma que fue sometida por parte del Ministerio de Ambiente y Energía a valoración, en aras de ponderar que los beneficios sociales sean superiores a los costos socioambientales, (...) lo anterior a efecto de que se emitieran las recomendaciones respectivas, mismas que en lo conducente, refirieron que el procedimiento utilizado por el AyA, fue adecuado para la estimación de las externalidades señaladas, y a la postre se concluyó que: "...existe un beneficio social positivo y se evidencia que satisfará una demanda real que requiere una población específica, como es el servicio de agua potable. Por tal motivo, el proyecto puede considerarse de conveniencia nacional"*”. Agrega que mediante oficio N° PRE-2017-00648 del ICAA se indicó que, con respecto a la declaración de conveniencia nacional del proyecto, lo que se busca es satisfacer la demanda de agua potable hasta el año 2030 de al menos 30.000 habitantes de la comunidad de Atenas. Precisa que dicho proyecto tiene el fin de atender la emergencia sanitaria en las comunidades del cantón de Atenas, declarada por medio de Decreto Ejecutivo N° 38005-S del 15 de octubre de 2013, debido a deficiencias en el suministro de agua apta para consumo humano. Destaca que dicho decreto declaró el proyecto de interés público. Señala que la Ley Forestal N° 7575 prohíbe la corta o aprovechamiento de árboles en PNE, el cambio de uso del suelo en terrenos privados con bosque y cortar árboles en las áreas de protección. Aclara que dicha prohibición no es absoluta, pues el legislador incluyó excepciones, como las actividades de conveniencia nacional, que permiten cambiar el uso del suelo en terrenos privados con bosque y la corta de árboles dentro de las áreas de protección. Cita la definición de actividades de conveniencia nacional que incluye la legislación: *"...Actividades realizadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, cuyos beneficios sociales sean mayores que los costos socio-ambientales"*. Precisa que la figura de la conveniencia nacional se aplica únicamente para aquellos casos en los que se logre

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

demostrar que los beneficios sociales son mayores que el costo socioambiental, tal como acontece con el proyecto de “Mejoras al sistema de abastecimiento de Atenas”. Cita los antecedentes legislativos, para determinar que no era la intención del legislador establecer una prohibición absoluta de corta de árboles en áreas de protección o de cambio de uso de suelo en terrenos privados con bosque. Interpreta que las declaratorias de conveniencia nacional tienen como uno de sus principales efectos, establecer una excepción a la prohibición de cambiar el uso del suelo en terrenos privados cubiertos de bosque, cuando se trate de llevar a cabo en ellos proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional, quedando por fuera los terrenos que conforman parte del PNE. Agrega que el artículo 34 de la Ley Forestal N° 7575 establece como una segunda excepción a la prohibición de corta de árboles en las áreas de protección el artículo 33 de la misma Ley, cuando se trate de actividades declaradas por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional, siempre y cuando estas áreas de protección no se encuentren dentro de terrenos de PNE. Cita el dictamen N° C-103-1998 de la Procuraduría General de la República, con respeto a dicha excepciones. Afirma que el MINAE no ha incurrido en ninguna falta, ya que más bien ha actuado al amparo del principio de legalidad, dado que procedió de manera previa a revisar los estudios y proyecto a realizar por el ICAA y posteriormente —al determinar que los beneficios sociales eran superiores a los costos socioambientales-, procedió a emitir la Declaratoria de Conveniencia Nacional, mediante Decreto Ejecutivo N°40675- MINAE. Refiere que dicho decreto indica lo siguiente: *"Artículo 2 En virtud de la declaratoria de Conveniencia Nacional (...) del Proyecto 'Mejoras al Sistema de Abastecimiento de Atenas' del ICAA se autoriza la corta, poda o eliminación de árboles -incluyendo especies declaradas en veda o en peligro de extinción- que se ubiquen en terrenos cubiertos de bosque o en las áreas de protección definidas en el artículo 33 de la Ley Forestal N° 7575, siempre que no se ubiquen en terrenos Patrimonio Natural*

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

*del Estado". "Artículo 4º(...) bajo los parámetros que establece el último párrafo del artículo 19 de la Ley Forestal N° 7575, en el sentido de que la corta de árboles deberá realizarse de forma limitada, proporcional y razonable, previa tramitación de los respectivos permisos ante el Área de Conservación pertinente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación". Precisa que el MINAE no autorizó la corta en PNE o algún tipo de tala rasa, sino más bien de corta o incluso poda, que deberá ser limitada, proporcional y razonable. Amplía que por medio de memorando de fecha 25 de octubre de 2017 del ICAA, se reitera, que se requieren talar aproximadamente 6 árboles, los cuales están ubicados en servidumbre de paso y donde además se especifica que "la decisión de corta se tomará al ejecutar la obra en sitio" , lo que implica que no necesariamente se tenga que llevar a cabo la corta. Refiere el voto N° 2006-17126 de la Sala Constitucional, con respecto a la Conveniencia Nacional. Precisa que la declaratoria de conveniencia nacional no aplica en propiedades PNE, ya que es un instituto que usa únicamente como excepción a la prohibición de cambio del uso de suelo en terrenos privados cubiertos de bosque y a la prohibición de corta de árboles en área de protección establecida en el artículo 33 de la Ley Forestal N° 7575, siempre y cuando estas no se ubiquen dentro de PNE, tal como lo dispuso el Decreto Ejecutivo N° 40675-MINAE. Explica que, con respecto a la Ley N° 6126 "Declara el Parque Recreativo Municipal Los Chorros de Grecia", resulta obvio con vistas en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente y en el principio de legalidad, que no se puede catalogar dicho parque como categoría de manejo de área silvestre protegida. Indica que por medio del oficio N° OG-1069-2013 del 15 de julio de 2013, el SINAC informó sobre el Parque Recreativo Los Chorros, lo siguiente: "...El día 15 de julio del año 2013 se realizó una inspección al lugar conocido como: Parque Recreativo Municipal Los Chorros, en donde se ubica la captación conocida como Fuente Los Chorros, la cual es captada para consumo*

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

*humano, donde se abastecen de agua potable las comunidades de Tacares Sur de Grecia, Carrillos de Poás y parte central del cantón de Atenas... Cabe mencionar que el lugar donde se captan las aguas para abastecer los lugares antes mencionados es un área conocida como Parque Recreativo Municipal Los Chorros, la cual no tiene categoría de manejo de área silvestre protegida, administrada por el SINAC-MINAE, según lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente. Lo que quiere indicar que dicha fuente se encuentra en una propiedad privada..."* Agrega que por medio del informe N° OG-1506-2017 del 24 de octubre de 2017, emitido con ocasión del amparo, el SINAC señaló lo siguiente: *"(...) el área que conforma el Parque Recreativo Municipal Los Chorros, a pesar de su fragilidad y relevancia para la protección del Recurso Hídrico, tiene una naturaleza jurídica diferenciada a las Áreas Silvestres Protegidas. Esta área no corresponde a un Área Silvestre Protegida, según lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, en donde en el capítulo séptimo, artículo N° 32, hace una clasificación de las Áreas Silvestres Protegidas administradas por el Ministerio de Ambiente y Energía (...). Esta diferenciación resulta relevante, pues cambia la normativa a aplicar sobre el sitio, así como las posibles limitaciones legales del mismo, o las restricciones de uso de los recursos presentes. En cuanto a si el área en cuestión es Patrimonio Natural del Estado, es importante indicar que el área que cubre el Parque Recreativo Municipal Los Chorros, está compuesta por terrenos de Dominio Privado, que en nuestro criterio no forman parte del Patrimonio Natural del Estado, y otros de Dominio Estatal, que fueron adquiridos por el AyA y por la municipalidad de Grecia..."* Acota que el Parque Recreativo Municipal Los Chorros no constituye una categoría de manejo de área silvestre protegida y además está integrado por terrenos privados, lo que implica que no todo el parque es PNE. Señala que por medio del dictamen N° C-172-2017 del 18 de julio de 2017, la PGR indica que: *"Coincidimos con la Asesoría Jurídica en que los inmuebles de propiedad*

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

*privada, debidamente inscritos, dentro del PLCH, aun cuando estén sometidos al régimen forestal, no tienen la condición de Patrimonio Natural del Estado, el cual administra el MINAE- SINAC , excepto los monumentos naturales (Ley 6126/1977, art. 4; Ley 7575/1996, arts. 3° inc g, 13; Ley 7554/1996, arts. 32 y 33; Ley 7152/1990, art. 69. En sentido similar, en el dictamen C-285-2013 se dijo que los terrenos que forman parte de las áreas silvestres protegidas del Patrimonio Natural del Estado son los de propiedad pública; no los de propiedad privada, aunque los comprendan geográficamente. De más está decir que la municipalidad no administra terrenos de particulares...”.* Dado lo anterior, concluye que no existe inconveniente alguno con la declaratoria de conveniencia nacional emitida mediante Decreto Ejecutivo N° 40675-MINAE para el proyecto “Mejoras al sistema de abastecimiento de Atenas”. Aclara que, aunque dicho decreto autorice la corta, poda o eliminación de árboles, no quiere decir que necesariamente se dé, ya que la decisión de corta se tomará al ejecutar la obra en el sitio; asimismo, el Decreto indica que la corta debe ser limitada, proporcional y razonable, previa tramitación de los respectivos permisos ante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, los cuales indicaran cuáles son especies de veda o peligro de extinción. Añade que dicha corta de árboles está amparada en la Ley Forestal N° 7575, dado que la declaratoria de conveniencia nacional lo faculta; asimismo, la normativa no hace la salvedad respecto la prohibición de árboles vedados, pues sería irracional una prohibición absoluta. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

**6.-** Por escrito recibido en la Sala el 26 de octubre de 2017, la recurrente solicita que se suspenda el acto administrativo de ejecución de obras hasta que haya pronunciamiento de fondo. Indica que realizaron una protesta pacífica y se apersonó la policía antimotines. Señala que no tiene control de lo que pueda pasar en el bosque.

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

7.- Mediante escrito incorporado al expediente el 27 de octubre de 2017, informa bajo juramento Sergio Iván Alfaro Salas, en su condición de Ministro de la Presidencia, que suscribe lo manifestado por el Ministro de Ambiente y Energía.

8.- Mediante escrito recibido en la Sala el 27 de octubre de 2017, la recurrente aporta prueba para mejor resolver. Menciona que el ICAA afirmó que sí va a cortar árboles en el Parque Los Chorros. Destaca que el falso que el ICAA solo ingresará 50 metros dentro del parque, dado que el ingreso es de aproximadamente 300 metros. Solicita que se suspenda el acto administrativo.

8.- Mediante escrito recibido en la Sala el 30 de octubre de 2017, la recurrente reitera lo indicado en sus dos últimas manifestaciones y aporta prueba para mejor resolver.

9.- Mediante escrito recibido en la Sala el 30 de octubre de 2017, la recurrente se manifiesta sobre los informes presentados. Indica que es falso que el caso sea de mera legalidad, dado que se está violentando el artículo 50 de la Constitución Política. Reclama que SETENA indica que el tema de la corta de árboles no es de su competencia; sin embargo, le otorga la licencia ambiental al proyecto en cuestión, en la cual no se señala el tema de la corta de árboles. Indica que ninguna de las instancias recurridas cumple con la ley, y que el decreto dictado violenta el principio de legalidad. Alega que no se le está negando el agua a la comunidad de Atenas, dado que tiene un tubo que sale del parque hacia Santa Eulalia, que transporta 70 litros por segundo. Precisa que el problema con respecto al recurso hídrico en la comunidad de Atenas se basa en el mal manejo de este y la falta de un plan regulador. Reitera que según el artículo 5 de la ley N° 6126 en el Parque los Chorros es prohibido cortar árboles. Acota que el ICAA no aportó prueba sobre su supuesta siembra de árboles. Indica que es falso que la comunidad de Tacaes quiera gozar de manera púnica y exclusiva la fuente de agua. Añade que es erróneo que en el lugar discurren 1000 litros por segundo de la toma que sea aprovechable para consumo

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO



humano. Precisa que es falso que la Sala haya avalado el proyecto. Rechaza que haya habido manipulación de información incitando a la comunidad a apropiarse del agua. Menciona que es falso que en el escrito se interposición se señalara a la comunidad como dueña del recurso hídrico. Amplia que con respecto al cuadro de aforos se presenta un río y no naciente, por lo que la idea de 1000 litros por segundo corresponde al río y no la quebrada Zamora. Señala que se tienen que rechazar todos los argumentos con respecto al caos y anarquía. Menciona la resolución N° 2009-000262 de la Sala Constitucional. Indica que el decreto excluye cualquier forma artesanal del proyecto, dado que se van a talar especies en peligro de extinción, lo que cambia el proyecto y el permiso ambiental. Señala que el ICAA no se refirió en el informe sobre el dictamen N° C-134-2016, en el cual la PGR le indica que no puede ingresar a áreas de patrimonio natural, criterio que es vinculante para las instituciones.

**10.-** Por escrito recibido en la Sala el 3 de noviembre de 2017, Manuel Antonio Salara Pereira aporta prueba para mejor resolver. Indica que en Atenas no existe un plan regulador y padece de un crecimiento poblacional y de desarrollo, por lo que dicha población requiere tener acceso adecuado al abastecimiento de agua. Menciona que el tema del decreto es de legalidad y constituye uno de los requisitos que el ICAA cumplió para realizar las obras de mejoras al acueducto de Atenas; sin embargo, estima que la necesaria ejecución y finalización del proyecto es asunto de valoración constitucional. Refiere que la resolución N° 2017-001153 de la Sala Constitucional indica que ese proyecto es la única solución viable e inmediata con que cuenta la población de Atenas para solucionar la crisis de abastecimiento en la zona. Estima que la problemática va más allá del tema de mera legalidad, dado que no solamente el ICAA cumplió con todos los requisitos que se han requerido, sino que además, es un tema de salud pública, de daño real y efectivo a la salud de los habitantes de Atenas. Indica que se deben ponderar los derechos fundamentales y el

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

daño real que se cause entre lo que implica la corta de 3 árboles y tener de la población de Atenas sin un adecuado suministro de agua. Agrega que, mediante la prueba aportada por el Ministerio de Salud, es contundente el grave deterioro a la Salud de la población de Atenas, dado que los servicios públicos se saturaron. Destaca que no es necesario conocimiento técnico para entender que en un área aproximada de 43 hectáreas de árboles, la tala de tres árboles no causa daño alguno a la biodiversidad ni a las fuentes de agua; asimismo, estos no se encuentran en zona de recarga, más bien dos de esos árboles están dañados y podrían dañar la infraestructura ya existente. Cita oficio N° CN-DARS-AT-0256-2017, emitido por la Directora del Área Rectora de Salud de Atenas: "*Como conclusión, puedo decirle que la no realización del proyecto de abastecimiento de agua en Atenas, va a tener serias implicaciones en la salud pública de los habitantes de este cantón y de las personas que vienen de otros lugares en condición de trabajadores o visitantes. Invertir en el proyecto a la brevedad, significa prevenir el daño y la enfermedad así como el riesgo de muerte, que es precisamente una de las pretensiones y razón de ser de las instituciones del sector salud.*" Menciona el oficio N° CILOVIS-01-2016 del 26 de marzo de 2016, en donde la Directora del Área de Salud de Atenas le indicó al jefe de la Oficina del ICAA en Atenas: "*Enviar oficio a su estimable persona con el fin de informarle la situación epidemiológica actual de las enfermedades transmitidas por vectores (Dengue, Chinkungunya y Zika), en el Cantón de Atenas y el posible impacto sobre estas enfermedades del suministro no continuo de agua.(...) De acuerdo con el análisis realizado, las enfermedades transmitidas por vectores son multicausales, se conoce que en Atenas, debido al suministro no continuo de agua, la población debe almacenada, convirtiéndose esos recipientes en potenciales criaderos para el aedes aegypti*". Adiciona que, mediante oficio N° RCO-ATENAS-2016-00395 del 6 de mayo de 2016, se indicó que la

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

necesidad de suspender el otorgamiento de disponibilidades en Atenas generó que los usuarios actuales no tengan agua y frenó el desarrollo de la zona.

**11.-** Mediante escrito recibido en la Sala el 6 de noviembre de 2017, la recurrente se manifiesta sobre el oficio presentado por el Gerente del ICAA. Indica que los vecinos de la comunidad se han manifestado de manera pacífica; sin embargo, les enviaron la fuerza pública. Alega que la viabilidad ambiental del parque no contempló talar o cortar árboles, reducir bosque, excavar en el parque, hacer huecos, construir sobre tuberías, introducir estructuras de gran tamaño dentro del parque. Menciona que el Gerente del ICAA incumplió acuerdos realizados. Indica que el recurrido en su informe no hace mención de la posibilidad de habilitar la tubería de Ojo de Agua, la cual estima es la solución más barata. Señala que, con respecto al proyecto de ICAA, este no ha agotado los requisitos que la Sala le ordenó a SETENA para el otorgamiento de viabilidad ambiental, para lo cual cita la resolución N° 2013011525. Refiere que la licencia ambiental debe ser declarada como un acto nulo, dado que las instituciones recurridas señalan aspectos diferentes con respecto a este y además, contraria la ley N° 6126. Precisa que el ICAA está realizando trabajos de zanjeo y movimientos de tierra dentro del Parque Los Chorros.

**12.-** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Murillo**; y,

**Considerando:**

**I.- Objeto del recurso.** La recurrente alega que el Decreto Ejecutivo No. 40675-MINAE autoriza la corta, poda o eliminación de árboles en veda o peligro de extinción ubicados en el Parque Recreativo Los Chorros y áreas protegidas. Reclama que la SETENA desobedece los fallos de esta Sala y el criterio de la Procuraduría

General de la República al establecer que el Parque citado no es Patrimonio Natural del Estado.

**II. Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a) Mediante oficio N° SG-AJ-867-2017-SETENA del 12 de octubre de 2017, la SETENA respondió a una gestión de información planteada por un tercero. En el oficio se indicó que que el Parque Recreativo Los Chorros no pertenecía al Patrimonio Natural del Estado (véase prueba aportada por las partes);
- b) Mediante resolución N° 1614-2014-SETENA del 14 de agosto de 2014, la SETENA otorgó la viabilidad ambiental al proyecto “*Mejoras al sistema de abastecimiento de Atenas*” del ICAA, que consiste en “*la ampliación de la capacidad de la línea de conducción de agua desde la fuente actual ubicada en la naciente Prenda hasta el nuevo tanque de almacenamiento den Sabana Larga de Atenas*”. Tiene el objetivo de solventar el problema de agua en la comunidad de Atenas y abarca 20 kilómetros (véase informe rendido y prueba aportada);
- c) Mediante Decreto Ejecutivo N° 40675 del 25 de setiembre de 2017, el Poder Ejecutivo declaró la Conveniencia Nacional del Proyecto “*Mejoras al Sistema de Abastecimiento de Atenas*” a desarrollar por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Dicho decreto autoriza “*...la corta, poda o eliminación de árboles -incluyendo especies declaradas en veda o en peligro de extinción- que se ubiquen en terrenos cubiertos de bosque o en las áreas de protección definidas en el artículo 33 de la Ley Forestal N° 7575, siempre que no se ubiquen en terrenos Patrimonio Natural del Estado.*” Además, dispone: “*...que la corta de árboles deberá realizarse de forma limitada, proporcional*

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

*y razonable, previa tramitación de los respectivos permisos ante el Área de Conservación pertinente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.”* (Véase informe rendido y prueba aportada);

- d) En septiembre de 2017, el ICAA elaboró el “*Estudio de Costo Beneficio Ambiental del Proyecto: Mejoras al Sistema de Abastecimiento de Atenas*”, el cual concluyó que existe un beneficio social positivo. En dicho estudio se especifica la corta de 8 árboles, los cuales se encuentran en los márgenes de los ríos Colorado y Prendas (véase informe rendido y prueba aportada);
- e) El proyecto Mejoras al Sistema de Abastecimiento de Atenas cuenta con el permiso de uso de suelo, emitido por la Municipalidad de Grecia (véase informe rendido).

**III.- Sobre el caso concreto.** En el *sub examine*, la recurrente plantea dos temas relacionados con el Parque Recreativo Los Chorros. El primero de ellos se refiere al Decreto Ejecutivo N° 40675 del 25 de setiembre de 2017. La accionante considera que dicho Decreto permite que a los desarrolladores del proyecto “*Mejoras al sistema de abastecimiento de Atenas*” ingresar al Parque Los Chorros y otras zonas con el fin de cortar árboles. Estima que eso se contrapone a lo establecido en la Ley N° 6126, por cuanto esta prohíbe la corta de árboles en dicho parque. Tras analizar los autos, la Sala pudo determinar que mediante resolución N° 1614-2014-SETENA del 14 de agosto de 2014, la SETENA otorgó viabilidad ambiental al proyecto “*Mejoras al sistema de abastecimiento de Atenas*” del ICAA, que consiste en “*la ampliación de la capacidad de la línea de conducción de agua desde la fuente actual ubicada en la naciente Prenda hasta el nuevo tanque de almacenamiento den Sabana Larga de Atenas*”. Dicho proyecto tiene el objetivo de solventar el problema de agua en la comunidad de Atenas. En cuanto al citado Decreto Ejecutivo, la Sala observa que él estuvo precedido del “*Estudio de Costo Beneficio Ambiental del Proyecto: Mejoras al Sistema de Abastecimiento de Atenas*”, el cual concluyó que

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

existe un beneficio social positivo. En dicho estudio se especifica la corta de 8 árboles, los cuales se encuentra en las riberas de los ríos Colorado y Prendas. Ahora bien, en cuanto al reclamo concreto, la Sala nota que el Decreto cuestionado establece que: “...la corta, poda o eliminación de árboles -incluyendo especies declaradas en veda o en peligro de extinción- que se ubiquen en terrenos cubiertos de bosque o en las áreas de protección definidas en el artículo 33 de la Ley Forestal N° 7575, siempre que no se ubiquen en terrenos Patrimonio Natural del Estado.” Además, dispone: “el desarrollador está en la obligación de proceder bajo los parámetros que establece el último párrafo del artículo 19 de la Ley Forestal N° 7575, en el sentido de que la corta de árboles deberá realizarse de forma limitada, proporcional y razonable, previa tramitación de los respectivos permisos ante el Área de Conservación pertinente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.”

El análisis del decreto permite a la Sala llegar a diversas conclusiones. Este Tribunal resalta que dicho Decreto no hace mención concreta al Parque Recreativo Los Chorros, sino a las áreas definidas por el artículo 33 de la Ley Forestal, el cual señala:

*“ARTICULO 33.- Areas de protección*

*Se declaran áreas de protección las siguientes:*

*a) Las áreas que bordeen nacientes permanentes, definidas en un radio de cien metros medidos de modo horizontal.*

*b) Una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales, si el terreno es quebrado.*

*c) Una zona de cincuenta metros medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados.*

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

*d) Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el reglamento de esta ley.”*

Por otro lado, contrario a lo acusado por la recurrente, quien estima que el decreto se opone a la Ley N° 6126, la Sala determina que dicho decreto –según se desprende de su propio texto- pretende dar cumplimiento a lo preceptuado por los numerales 19 y 34 de la Ley Forestal:

*“ARTICULO 19.- Actividades autorizadas*

*En terrenos cubiertos de bosque, no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni establecer plantaciones forestales. Sin embargo, la Administración Forestal del Estado podrá otorgar permiso en esas áreas para los siguientes fines:*

*(...)*

*b) Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional. (...)*

*“ARTICULO 34.- Prohibición para talar en áreas protegidas*

*Se prohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección descritas en el artículo anterior, excepto en proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional.*

*Los alineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas, serán realizados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.”*

**En este sentido, se tuvo por probado que los 8 árboles, que pueden ser talados como consecuencia del proyecto, se encuentran en los márgenes de los ríos Colorado y Prendas, de manera que su protección podría derivarse del citado inciso b) del artículo 33, tornándose necesaria la declaratoria de conveniencia nacional para su corta, de conformidad con el numeral 34 mencionado.**

En abono a lo expresado, el decreto establece con claridad que “...*la corta de árboles deberá realizarse de forma limitada, proporcional y razonable, previa*

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

*tramitación de los respectivos permisos ante el Área de Conservación pertinente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.*” Es decir, no solo se obliga a ajustar la corta de árboles a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, sino que se obliga a tramitar los permisos respectivos ante el SINAC. En cuanto a la razonabilidad de la medida, se destaca que el proyecto implicaría la corta de 8 árboles en un trayecto aproximado de 20 kilómetros. Independientemente de esto, los hechos probados y el análisis normativo anterior reflejan que el reclamo planteado por la tutelada carece de sustento, pues el decreto se refiere al cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 de la Ley Forestal, en relación con las áreas protegidas por el artículo 33, sin que se haga una previsión particular para el Parque Recreativo Los Chorros, lo que lleva a la Sala a declararlo sin lugar.

**IV.-** El segundo tema planteado se refiere al oficio N° SG-AJ-867-2017-SETENA. La accionante disputa que la SETENA niegue el carácter de Patrimonio Natural del Estado al Parque Recreativo Los Chorros. Considera que se trata de una desobediencia a lo dispuesto por esta Sala (resolución N° 2013-11525) y la Procuraduría General de la República. Partiendo de lo establecido en el considerando anterior, respecto a los alcances del Decreto Ejecutivo 40675, la Sala no observa un acto o amenaza concreta a derechos fundamentales en el tema planteado, sino una disputa sobre la naturaleza jurídica del referido parque, situación que, *in abstracto*, es ajena a la competencia de esta Sala. Recuérdese que el proceso de amparo tiene la finalidad de “...*garantiza los derechos y libertades fundamentales...*” (artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). En consecuencia, se declara sin lugar el extremo y, con ello, el recurso.

**V.- RAZONES DIFERENTES de la Magistrada Hernández López respecto del reclamo por infracción del artículo 50 de la Constitución Política.**

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO



1. El contexto histórico que motivó en su momento la amplia intervención de la Sala en materia ambiental, ha tenido una considerable variación que impone a este órgano reconsiderar las condiciones para su participación en el aseguramiento del derecho de las personas a un ambiente sano y equilibrado, tal y como ha sido tutelado en el artículo 50 de la Constitución Política. En efecto, la situación actual –caracterizada por una amplísima producción legal y reglamentaria que incluye reglas de fondo, procedimientos y creación de órganos para el cumplimiento de lo ordenado en la Carta Fundamental- es radicalmente diferente de la anterior, en la cual la ausencia de normativa y de instancias estatales con competencia apropiada, le impuso a la Sala un papel de protagonista, casi único, en la defensa del precitado derecho constitucional.

2. Hoy en día, nos encontramos frente a un “denso entramado” de normativa ambiental –tal y como acertadamente lo ha descrito el Magistrado Jinesta Lobo en su voto salvado sobre este tema- lo cual ha producido dos fenómenos relevantes: el primero y más obvio, es el surgimiento de una abarcadora regulación jurídica respecto de actividades cuya incidencia en el ambiente estaba poco o nada ordenada, así la creación de órganos estatales con potestades de vigilancia y control sobre los efectos de la actividad humana en el entorno. El segundo fenómeno consiste en que esa creciente juridificación –predominantemente legislativa y reglamentaria– trae aparejada una ineludible entrada en escena tanto de la justicia administrativa como de la jurisdicción ordinaria -prioritariamente la contencioso administrativa, pero también la penal. En ellas, acorde con la importancia del derecho ambiental, se han regulado de forma amplia vías procesales y medios de legitimación incluyentes, de manera que los administrados puedan hacer valer lo establecido en ese amplio orden jurídico que se relaciona con el tema ambiental.

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

3. En ese contexto, no resulta apropiado jurídicamente, ni desde el punto de vista funcional, que la Sala Constitucional desplace, o -peor aún- sustituya, a los órganos de justicia ordinarios en la realización de su tarea, también de rango constitucional, de velar por el efectivo cumplimiento de leyes y reglamentos. Es impropio jurídicamente porque en la inmensa mayoría de estos casos lo que se solicita es que interprete y haga valer normas legales y reglamentarias con lo que arriesga traslapar sus competencias con las de otros órganos jurisdiccionales que –ellos sí- han sido creados para ejecutar tales tareas; y resulta también funcionalmente incorrecto, porque el diseño de sus procesos se aviene mal con la complejidad que está presente en numerosos conflictos ambientales que se componen de series de hechos y actos técnica y jurídicamente complejos. Sobre ambas cuestiones existen conocidos ejemplos en los que la Sala ha arrojado una resolución a medias o técnicamente incompleta, o bien se han generado fricciones innecesarias y afectación de la seguridad jurídica.

4. Como parte de los aspectos técnicos que he valorado, añado que está el hecho de que esta jurisdicción no cuenta con jueces ejecutores de sentencia que permitan darle seguimiento adecuado a las mismas -generalmente complejas-, que implican en ocasiones el seguimiento de planes remediales, entre otros, con coordinación interinstitucional y seguimiento de meses y hasta años.

5. Desde esa perspectiva, la decisión de dar un paso al lado en la materia ambiental por parte de este Tribunal no debe ser vista como un abandono de la materia ambiental, sino al contrario, de su adecuada tutela en la instancia que mejor se aviene a la naturaleza de su complejidad y diversidad. Asimismo tampoco debe ser visto como la declinación de esta instancia en su tarea de protección de los derechos constitucionales que le imponen la Constitución Política y su Ley Orgánica, que desde mi punto de vista, queda reservada en esta materia para casos

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

específicos. Se trata más bien, de un ejercicio de reacomodo de las cargas y tareas que corresponden a los distintos órganos estatales, de manera que cada uno de ellos, pueda desplegar plenamente su labor dentro del ámbito que se le ha asignado, así como del ejercicio de fijar su propia competencia, según lo establece el artículo 7 de su Ley Orgánica.

6. Queda claro que la Sala no se plantea abandonar a otras jurisdicciones la labor de protección de los derechos de las personas en materia ambiental. Es conocido que si bien todo reclamo por infracción de normas legales y reglamentarias puede ser reconducido hasta el ámbito constitucional, existen casos cuya resolución no exige más que la aplicación del derecho de la Constitución. Se trata entonces de lograr que la Sala se convierta en protagonista junto con otros, de manera que – entre todos y cada uno en su espacio- se pueda cubrir toda la variedad de situaciones que presenta una protección del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado dentro de una sociedad en la que también existen otras necesidades igual de acuciantes. Con esta posición creo firmemente que el ciudadano no pierde un ápice de protección pero se gana sustancialmente en amplitud, en perspectiva y en respeto al equilibrio y distribución de poderes, principio este último de obligada consideración, puesto que rige la dinámica constitucional de cualquier sistema liberal y democrático como el nuestro.-

7. En línea con lo anterior, sostengo que esta Sala debe abstenerse de conocer los reclamos que se le presenten por supuesta infracción al artículo 50 de la Constitución Política para dejar en manos de la justicia administrativa y la jurisdicción contenciosa administrativa su conocimiento. Lo anterior se deja afirmado con carácter general, sin perjuicio de reconocer la existencia de casos particulares o grupos de casos que, según mi criterio, si resultarían aún mejor tutelados por esta Sala y por tanto deben ser conocidos y resueltos por ella.- Dentro

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

de tales grupos de casos, y sin que esta enunciación pueda considerarse como una lista cerrada y definitiva, puedo señalar que la Sala debe reservarse el conocimiento de situaciones como por ejemplo los reclamos por infracciones ambientales que además pongan en riesgo directo la salud de las personas, o el acceso o calidad del agua; los casos de violaciones groseras y directas al ambiente y en los cuales se constate una palmaria ausencia de la protección por parte de las autoridades estatales, siempre y cuando además la naturaleza del reclamo permita ser abordado mediante el instrumento del amparo como instituto procesal sumario y especial, ya que estimo que tampoco se debe “ordinariar” el amparo para abordar, aún en estos casos citados, temas que rebasen la capacidad de ser atendidos adecuadamente en el mismo.

8. En el caso concreto, de conformidad con los hechos probados no se presenta ninguna de las excepciones que mencionan y la situación planteada se ubica dentro de aquellos casos en las que la intervención de los medios de protección de la Administración y la justicia ordinaria, resultan ser una vía más amplia y completa para el tema discutido, el cual involucra una discusión sobre ventajas y desventajas y valoración de los beneficios que exceden el ámbito del amparo. De tal modo, debió aplicarse el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y rechazar de plano el recurso, no obstante, al no haber ocurrido así, procede ahora declarar sin lugar el amparo interpuesto

**VI.- NOTA DEL MAGISTRADO SALAZAR ALVARADO.** El suscrito aclara que si bien los asuntos ambientales, cuando hay intervención administrativa de cualquier índole, los remito a la jurisdicción contencioso administrativa, es lo cierto que tratándose de denuncias por la corta indiscriminada de árboles dentro de un área protegida, no lo haré así, por cuanto, están en juego otros derechos, tales

EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

como el derecho al ambiente, agua, la salud y gozar de un nivel digno de calidad de vida, que se pueden ver afectados por las circunstancias indicadas.

**VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

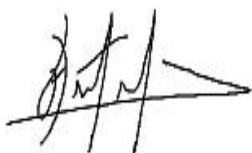
Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso. La Magistrada Hernández López da razones diferentes. El Magistrado Salazar Alvarado, pone nota.

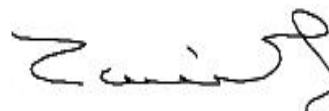


Fernando Cruz C.

Presidente a.i



Fernando Castillo V.



Nancy Hernández L.



EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO

Luis Fdo. Salazar A.



Ronald Salazar Murillo

Jose Paulino Hernández G.



Yerma Campos C.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



8XYPBM6MLOM61

**EXPEDIENTE N° 17-016247-0007-CO**